



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 3 de abril de 2020
(OR. en)

7195/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0051(COD)**

WTO 67
COWEB 39
AGRI 107
UD 59
TDC 1
CODEC 248

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	3 de abril de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 135 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 135 final.

Adj.: COM(2020) 135 final



Bruselas, 3.4.2020
COM(2020) 135 final

2020/0051 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Las medidas comerciales autónomas propuestas son uno de los instrumentos para aplicar la política de la UE respecto a los Balcanes Occidentales, tal como se define en el Proceso de Estabilización y Asociación iniciado por la Comisión Europea en mayo de 1999. En su reunión de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000, el Consejo Europeo llegó a la conclusión de que los Acuerdos de Estabilización y Asociación con las partes de los Balcanes Occidentales deben ir precedidos por una liberalización comercial asimétrica. La liberalización comercial asimétrica ha venido dada por el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación, con un período de validez hasta el 31 de diciembre de 2020.

Ya se han celebrado Acuerdos de Estabilización y Asociación entre la Unión y todas las partes interesadas de los Balcanes Occidentales; el último de ellos, con Kosovo*, entró en vigor el 1 de abril de 2016.

Vistas las diferencias en el ámbito de aplicación de la liberalización arancelaria en el marco de los regímenes contractuales que se han desarrollado entre la Unión y el conjunto de los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, y las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1215/2009, se propone prorrogar la vigencia de dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2025.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el apoyo continuo de la UE a la integración económica gradual de la región en la UE y los diferentes procesos de adhesión.

Aunque la mayoría de las preferencias comerciales inicialmente concedidas a los Balcanes Occidentales a través del régimen comercial autónomo se han integrado ahora en sus respectivos Acuerdos de Estabilización y Asociación con la Unión, las preferencias limitadas concedidas mediante el presente Reglamento siguen aportando un valioso apoyo a la economía regional. Estas preferencias permiten la suspensión de los derechos específicos aplicados normalmente a las frutas y hortalizas y la inclusión de un contingente vinícola global disponible tras el agotamiento de los respectivos contingentes vinícolas nacionales de los países.

El sistema de medidas comerciales autónomas contribuyó a la expansión del comercio total entre la UE y los Balcanes Occidentales, que en 2018 superó los 54 000 millones EUR. La UE es el principal socio comercial, pues representa más del 72 % del comercio total de la región.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta está plenamente en consonancia con la Declaración de Sofía de 17 de mayo de 2018, en la que la UE se comprometió a reforzar e intensificar su compromiso a todos los niveles para apoyar la transformación política, económica y social de la región. También es coherente con las orientaciones políticas de la nueva Comisión, que ha reafirmado la perspectiva europea de los Balcanes Occidentales y su importante papel en el proceso

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

continuo de reforma en toda la región. La Unión Europea persigue promover la paz, la estabilidad y el desarrollo económico en la región y abrir la perspectiva de la integración en la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta es el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas han demostrado tener un impacto positivo en los países beneficiarios, contribuyendo a su desarrollo económico, en particular mediante el establecimiento de sólidas asociaciones entre las empresas de la UE y los productores locales de la región de los Balcanes Occidentales. Por tanto, la propuesta de prorrogar las medidas durante un período adicional de cinco años se considera la forma más adecuada de garantizar el desarrollo económico sostenido de los socios de los Balcanes Occidentales, al tiempo que se evita un proceso muy largo y complejo de modificación de cada uno de los acuerdos comerciales bilaterales en el marco de los Acuerdos de Estabilización y Asociación.

- **Elección del instrumento**

Las medidas comerciales autónomas permiten a la Unión Europea, en circunstancias excepcionales, conceder preferencias muy específicas y selectivas, que de otro modo no se concederían en el contexto de un acuerdo de libre comercio, ya que crearían precedentes que no redundarían en interés de la Unión.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No se ha llevado a cabo ninguna evaluación formal *ex post*, dado el alcance muy limitado de las medidas.

- **Consultas con las partes interesadas**

No se han celebrado consultas formales con partes interesadas, pero existe un interés unánime y reiterado entre las partes beneficiarias por la continuación de las medidas, mientras que los operadores económicos europeos no han formulado objeciones en ninguna de las diversas plataformas de comunicación establecidas por los servicios de la Comisión para la industria de la UE.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

La caja de herramientas para la mejora de la legislación excluye explícitamente de las evaluaciones de impacto la prórroga de los protocolos existentes con terceros países.

Las medidas propuestas llevan en vigor casi veinte años, pero ahora se han reducido mucho, ya que la mayoría de las preferencias se han ido integrando gradualmente en los respectivos Acuerdos de Estabilización y Asociación entre la UE y los beneficiarios. Si bien el impacto estimado se considera mínimo en términos de derechos no percibidos por la UE (alrededor de 23,5 millones EUR para el conjunto de los seis beneficiarios, sobre la base del valor de las importaciones en 2018), la prórroga de las medidas se considera la mejor garantía del compromiso de la UE con la integración comercial de los Balcanes Occidentales. También contribuiría a garantizar la estabilidad de las condiciones de acceso al mercado para los operadores económicos tanto en la región como en la UE.

Según la evaluación de la Comisión a raíz de las visitas sobre el terreno en la región, se ha demostrado que las medidas benefician a un gran número de pequeños productores agrícolas, muchos de los cuales han establecido sólidas asociaciones con empresas de la UE. Si el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 no se prorroga antes del 31 de diciembre de 2020, los Balcanes Occidentales se verán privados temporalmente de este acceso liberalizado al mercado para productos agrícolas clave (frutas y hortalizas), que son de vital importancia para esta región sensible.

La UE debe evitar a toda costa que se repita la situación de 2010, cuando la prórroga no pudo votarse a tiempo, lo que generó graves perturbaciones en los mercados agrícolas de los Balcanes Occidentales. La aplicación retroactiva para la recuperación de los derechos de aduana no debe ser una alternativa, ya que el proceso de reembolso a los operadores es complicado / implica muchos trámites burocráticos y dura meses. La perturbación del marco jurídico no solo supondría perjuicios económicos inmediatos, sino que también daría idea de un entorno empresarial inestable e inseguro.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Puesto que las medidas propuestas llevan en vigor casi veinte años, los beneficiarios están muy bien informados y saben cómo cumplir las condiciones previstas en el Reglamento. Además, la propuesta elimina también los apartados del Reglamento que han quedado obsoletos, actualizándolo y suprimiendo las disposiciones obsoletas.

- **Derechos fundamentales**

El artículo 2, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n.º 1215/2009 condiciona el derecho a beneficiarse de los acuerdos preferenciales a que los beneficiarios se abstengan de cometer violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos (incluidos derechos laborales claves), de los principios fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El Reglamento propuesto no conlleva costes adicionales para el presupuesto de la UE. En los años 2020 a 2025 no habrá ninguna pérdida adicional de ingresos arancelarios en relación con productos procedentes de los beneficiarios actuales. Los ingresos hipotéticos que podrían haberse recaudado a partir de nuevas importaciones adicionales no se consideran una pérdida de ingresos arancelarios.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

En el contexto de las reuniones de los subcomités celebradas en el marco de los Acuerdos de Estabilización y Asociación, el seguimiento del uso de las preferencias bilaterales y la información al respecto es habitual en el orden del día de las conversaciones bilaterales con los socios de los Balcanes Occidentales.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta incluye tres conjuntos de disposiciones:

- 1) Un cambio de denominación de dos beneficiarios para reflejar la terminología acordada más reciente, a saber, sustituir «la Antigua República Yugoslava de Macedonia» por «Macedonia del Norte» y sustituir «el territorio aduanero de Kosovo» por «Kosovo*», tal como se utiliza en el Acuerdo de Estabilización y Asociación con la UE. Sobre esta base, todas las referencias a «países» o «países y territorios» se sustituyen por referencias a «partes».
- 2) Una actualización del artículo 3, tras las modificaciones introducidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1464 de la Comisión, de 2 de junio de 2017: dado que las preferencias unilaterales con Kosovo se incluyeron en el Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Kosovo, que entró en vigor el 1 de abril de 2016, las preferencias comerciales autónomas ya no afectan a las concesiones comerciales para productos de la pesca o carne de vacuno. Por consiguiente, en aras de la claridad, se propone suprimir todas las referencias a estas dos categorías de productos.
- 3) Una prórroga del período de aplicación del Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2025.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1215/2009¹ estableció un acceso exento de aranceles e ilimitado al mercado de la Unión para casi todos los productos originarios de los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación en la medida y hasta el momento en que se celebraran acuerdos bilaterales con dichas partes.
- (2) Se han celebrado ya Acuerdos de Estabilización y Asociación con las seis partes, el último de ellos entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo*, por otra, que entró en vigor el 1 de abril de 2016.
- (3) El Reglamento Delegado (UE) 2017/1464 de la Comisión² modificó el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 para eliminar las preferencias bilaterales concedidas a Kosovo, manteniendo sin embargo la preferencia unilateral concedida a todos los beneficiarios de los Balcanes Occidentales en forma de suspensión de todos los derechos para los productos incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada y su acceso al contingente arancelario vinícola global de 30 000 hl.
- (4) Vistas estas diferencias en el ámbito de aplicación de la liberalización arancelaria en el marco de los regímenes contractuales que se han desarrollado entre la Unión y el conjunto de los participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, y las preferencias concedidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 1215/2009, se propone

¹ Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 1).

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

² Reglamento Delegado (UE) 2017/1464 de la Comisión, de 2 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 del Consejo en lo que respecta a las concesiones comerciales concedidas a Kosovo* a raíz de la entrada en vigor del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo, por otra.

prorrogar el período de aplicación de dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2025.

- (5) La prórroga del período de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1215/2009 se considera la mejor garantía del compromiso de la Unión con la integración comercial de los Balcanes Occidentales. También debe contribuir a garantizar la estabilidad de las condiciones de acceso al mercado para los operadores económicos tanto en la región como en la Unión.
- (6) Además, es necesario modificar la denominación de dos beneficiarios para reflejar la terminología acordada más reciente.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1215/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1215/2009 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Acuerdos preferenciales

1. Los productos originarios de Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo*, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia incluidos en los capítulos 7 y 8 de la nomenclatura combinada se admitirán para importación en la Unión, sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y exentos de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.
 2. Los productos originarios de Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte, Montenegro y Serbia continuarán beneficiándose de lo dispuesto en el presente Reglamento cuando así esté indicado. Dichos productos también se beneficiarán de cualquier concesión prevista en el presente Reglamento que sea más favorable que la prevista en virtud de los acuerdos bilaterales de esas partes con la Unión.».
- 2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) al respeto de la definición de “productos originarios” establecida en el título II, capítulo 1, sección 2, subsecciones 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, y en el título II, capítulo 2, sección 2, subsecciones 10 y 11, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión;

b) a que las partes contempladas en el artículo 1 se abstengan de introducir nuevos derechos y medidas de efecto equivalente y nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en las importaciones originarias de la Unión, de incrementar los actuales niveles de derechos o de gravámenes o de introducir cualesquiera otras restricciones a partir del 30 de septiembre de 2000;

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

c) al compromiso de los beneficiarios en una cooperación administrativa efectiva con la Unión para prevenir cualquier riesgo de fraude; y

d) a que las partes contempladas en el artículo 1 se abstengan de cometer violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos (incluidos derechos laborales claves), de los principios fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que una parte no cumpla con lo establecido en el apartado 1, letras a), b) o c), o en el apartado 2, la Comisión podrá suspender mediante actos de ejecución, total o parcialmente, los derechos de esa parte a los beneficios del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 8, apartado 4.».

3) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Por lo que respecta a determinados productos vitivinícolas, enumerados en el anexo I y originarios de los beneficiarios mencionados en el artículo 1, los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Unión se suspenderán durante los períodos, al nivel y dentro de los límites del contingente arancelario de la Unión y en las condiciones indicadas para cada producto y origen establecidos en dicho anexo.»;

b) se suprime el apartado 2.

4) Se suprime el artículo 4.

5) En el artículo 5, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de conformidad con el título II, capítulo 1, sección 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.».

6) En el artículo 7, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la concesión de preferencias comerciales en virtud de otros acuerdos entre la Unión y las partes citadas en el artículo 1;

c) la suspensión, total o parcial, del derecho de la parte de que se trate a los beneficios del presente Reglamento en caso de incumplimiento por dicha parte de las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, letra d).».

7) El artículo 10, apartado 1, se modifica como sigue:

a) la parte introductoria del párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que existen suficientes pruebas de fraude o de incumplimiento de la cooperación administrativa necesaria para la comprobación de las pruebas del origen, o de incremento masivo de las exportaciones a la Unión por encima del nivel de capacidad normal de producción y exportación, o de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letras a), b) o c), por las partes mencionadas en el artículo 1, podrá tomar medidas para suspender total o parcialmente los acuerdos previstos en el presente Reglamento durante un período de tres meses, a condición de que previamente haya:»;

b) las letras b) y c) del párrafo primero se sustituyen por el texto siguiente:

- «b) invitado a los Estados miembros a tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Unión o lograr el cumplimiento del artículo 2, apartado 1, por las partes beneficiarias;
- 8) c) publicado un aviso en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación del régimen preferencial y/o del cumplimiento de las disposiciones del artículo 2, apartado 1, por la parte beneficiaria de que se trate, que pueden poner en entredicho su derecho a seguir acogéndose a las ventajas concedidas por el presente Reglamento.».
- 9) En el artículo 12, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
«Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2025.».
- 10) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta